



## Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO

### ACTA DE CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA

<b>Proceso:</b>	Verbal abreviado
<b>Radicado:</b>	2-13337-20
<b>Quejoso(a):</b>	LA COMUNIDAD
<b>Presunto(a) Infractor(a):</b>	MOISES CORREA JARAMILLO/MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO
<b>Presunta infracción:</b>	artículo 135 ley 1801 de 2016
<b>Dirección de los hechos:</b>	FINCA LA PAPAYA/VERDA EL SALADO KM3 #901 CBML80060000050

### SINTESIS DEL CASO

1. El 23/05/2024 se desarrolló audiencia pública SIN la comparecencia de los citados, procediendo el despacho en aplicar lo indicado Corte Constitucional en Sentencia C-349 de 25 de mayo de 2017 y reprogramando reanudación de audiencia para el día 29/05/2024
2. A la fecha no se han presentado los citados, ni allegado excusa de inasistencia, por lo cual el despacho dará continuidad a la diligencia según lo descrito en el artículo 223, parágrafo 1º ley 1801 de 2016

### REANUDACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Siendo el día y hora fijados se constituye el Despacho en Audiencia Pública para dar continuidad al proceso verbal abreviado de la referencia. Estando presentes el suscrito(a) **CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO Dr. JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ**, se permite Instalar la presente Audiencia, en la cual se surtirá las etapas, a saber:

### ARGUMENTOS

No es posible agotar esta etapa ya que los citados **MOISES CORREA JARAMILLO/MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO** no se hicieron presentes para atender la diligencia ni allegaron excusa de inasistencia.

### INVITACION A CONCILIAR

que la Etapa procesal siguiente que impone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es la INVITACIÓN A CONCILIAR, en este caso no procede, de acuerdo al artículo 232 ibidem, inciso .3 indica que: "(...) **No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, (...)**" (Resalto y Subrayas, fuera de texto).





## Alcaldía de Medellín

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Competencia. Es competencia de esta agencia administrativa conocer de los hechos y resolver de fondo en conformidad con lo estatuido la Ley 1801 de 2016

**Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

#### **ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;

Teniendo en cuenta que dentro de las bases para la convivencia y seguridad ciudadana, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, entonces por comportamientos contrarios a la integridad urbanística se tiene los relacionados con bienes inmuebles o particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizar, según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que en su tenor literal indica:

**Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. *En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*

DECRETO 1203 DE 2017,

**Artículo 2:** El cual, modifica el Artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así: **Artículo 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes."







## Alcaldía de Medellín

Decreto 1203 de 2017, Artículo 4, Numeral 1: Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

### PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACUERDO MUNICIPAL 048 DE 2014

contiene un conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, las cuales deben ser respetadas por todos los ciudadanos al momento de realizar construcciones y edificaciones en el suelo urbano y rural de la ciudad de Medellín.

### ETAPA DE PRUEBAS

(art. 223, 3ºc)

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 217 de la ley 1801 de 2016 son medios de prueba: a) el informe de policía; b) los documentos; c) el testimonio; d) la entrevista; e) la inspección; f) el peritaje; g) los demás medios consagrados en la ley 1564 de 2012.

Cuenta el despacho con el siguiente acervo probatorio:

1. Informe de inspección ocular realizada por el auxiliar administrativo al lugar de los hechos del día 5/03/2020 en el cual se identifican a los responsables de la construcción
2. Informe técnico elaborado por la Subsecretaría de Gestión y Control urbanístico con radicado N° 202120005120 del 06/01/2021 donde detallan:
  - Se verifica dos pisos construidos con materiales permanentes en km 3 # 606, carrera 90 # 01-10
  - Clasificación del suelo: Rural
  - Categoría de Uso: Agropecuario.
  - Las intervenciones anteriormente reportadas, se encuentran ubicadas en zona de protección de la quebrada Doña María, e incumple los artículos 25 y 26 del POT. (Ver imagen 7); igualmente, se encuentran ubicadas sobre zona del predio que presenta temática de Amenaza Alta por Inundaciones y Amenaza media por Movimiento en Masa
  - no cumple la densidad habitacional
  - Área de la intervención observada: Edificación de 10,60m de frente x 12m de fondo: **127,2 m2 por cada piso (2) = 254,40m2 (área total).**

### DECISION (Art. 223, 3-D)

#### VALORACION PROBATORIA

Medios de prueba y hechos conducentes demostrados



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

**Existencia de una edificación dos pisos construidos con un área de intervención de 254,40m2 en inmueble ubicado en km 3 # 606, carrera 90 # 01-10 Este hecho fue probado con informes de inspección y técnicos emitidos por la entidad competente**





## Alcaldía de Medellín

Para la imposición de medidas correctivas por comportamientos descritos en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 se requiere:

**1. Determinar si existe hecho generador de imposición de medida correctiva**

Tanto los informes del auxiliar administrativo en inspección ocular como el informe técnico de la Subsecretaría de Gestión y Control señalan de manera clara e inequívoca la existencia de infracción urbanística en el predio ubicado en km 3 # 606, carrera 90 # 01-10 \_\_, además de que la obra no es susceptible de legalización

**2. Encuadrar dicho hecho en uno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística**

El comportamiento que se le reprocha al ciudadano \_\_ MOISES CORREA JARAMILLO/MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO \_\_ responsable y propietario de la edificación realizada en el inmueble con dirección km 3 # 606, carrera 90 # 01-10 \_\_de acuerdo al informe técnico de la subsecretaría de gestión y control es el descrito en el artículo 135, literal A, numeral \_\_1\_\_.

**3. Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presenta la contravención y el numeral que determinó como aplicable.**

El artículo 172 del CNSCC, señala que las medidas correctivas se definen como "las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamiento contrario a la convivencia" cuyo objeto es "disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar proteger o restablecer la convivencia". Para su imposición se aplica el trámite previamente agotado del artículo 223 con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8º, numerales 12 y 13, destacando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, los cuales se definen en los siguientes términos:

"proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de los medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. (...) necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto".

Que en este caso se persigue el restablecimiento de la integridad urbanística y teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 173 de la ley 1801 de 2016 entre las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de policía está *la demolición de obra*. Medida que es concordante con lo estipulado en el párrafo 7º del artículo 135 de la misma ley y que consagra la demolición de obra como correctivo al probarse el comportamiento contrario a la integridad urbanística de que trata el numeral 3º del precitado artículo. Adicional, el artículo 194 de la misma ley señala que la demolición de obra consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial (...).

En mérito de lo expuesto, LA CORREGIDURIA DE SAN ANTONIO DE PRADO, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, resuelve imponer



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)







### Alcaldía de Medellín

ORDEN DE POLICIA \_048\_DEL \_29 de mayo de 2024

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR** a los ciudadanos **MOISES CORREA JARAMILLO CC84070036** y **MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO CC42762137**\_ por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística de que trata el Artículo 135, literal A, numeral \_\_\_ de la Ley 1801 de 2016 en el inmueble ubicado en la dirección km 3 # 606, carrera 90 # 01-10 \_ identificado con CMBL \_80060000050\_\_\_.

**SEGUNDO: IMPONER** a los ciudadanos **MOISES CORREA JARAMILLO CC84070036** y **MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO CC42762137**\_ **LA MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICION DE OBRA Y REMOCION DE BIENES** de lo edificado sin licencia: **tercer piso (129.64 m2) y cuarto piso (129.64 m2)**, por contravenir lo señalado en el artículo 135 literal A, numeral \_1º\_ de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 7º y en concordancia del citado artículo 194 de la misma norma.

**ARTICULO TERCERO. CUMPLIMIENTO. ADVERTIR** los ciudadanos **MOISES CORREA JARAMILLO CC84070036** y **MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO CC42762137**\_ que la orden de policía debe cumplirse en un término de (6) **SEIS MESES** una vez quede en firme el acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** los ciudadanos **MOISES CORREA JARAMILLO CC84070036** y **MARTHA CECILIA CORREA JARAMILLO CC42762137**\_ que en el evento que se presente el **INCUMPLIMIENTO** de la orden de policía o medida correctiva, la autoridad competente por medio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la jurisdicción coactiva. Como lo establece el parágrafo 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

**ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL DE LA DECISIÓN.** Artículo 224 ibidem: *“el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible (...)”*

**Artículo 454 de Ley 599 de 2000: “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4º del Código Nacional de Policía y Convivencia).

**ARTÍCULO SEPTIMO. SEÑALAR** que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ**  
Corregidor



www.medellin.gov.co





# Alcaldía de Medellín



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

